

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-00038-00

DEMANDANTE: SUSANA DE LAS MERCEDES CORTES FRANCO

DEMANDADO: RESTAURANTE BAR – LOCOS POR EL FUTBOL Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proveído que libró mandamiento de obligación de hacer.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En primer lugar; comporta señalar que el extremo demandado incorporó en el mismo documento el recurso de reposición, excepciones previas y contestación de la demanda sin que haya discriminado claramente cada asunto; por lo que el despacho procede a pronunciarse únicamente a los reparos aducidos al título aportado y que constituye la base de la presente ejecución.

En este sentido, aduce que ni LORENA FERNANDA OCHOA CUELLO ni el ESTABLECIMIENTO LOCOS POR EL FUTBOL identificado con NIT 41060005-2 fueron citados a la conciliación en el entendido que es otra la razón social que figura en el acta de conciliación en donde se citó al señor EDIZON ELIAS MUNEVAR ZULUAGA como representante legal del RESTAURANTE BAR – LOCOS POR EL FUTBOL y por tanto se trata de sujetos distintos.

De otra parte, menciona que el título ejecutivo – acta de conciliación no es claro en señalar quienes son las partes que se obligan y no especifica las características del muro y no dice como se debe cumplir ni identifica en debida forma quienes participaron en la conciliación.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Ahora bien, para poder ejecutar de manera forzosa las obligaciones de dar, hacer o no hacer que han sido incumplidas, se acude en nuestro ordenamiento al trámite ejecutivo, mediante el cual un acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva. De ahí que se evidencie que su fundamento radica en la existencia de un documento que presenta un grado sumo de certeza con respecto a la

pretensión que se va a procesar, dimanando del mismo un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Por ello, al presentarse una demanda solicitando ejecución con fundamento en un título ejecutivo que reúna los requisitos mencionados anteriormente, y que además se cumpla con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de demandas, el Juez simplemente está obligado a librar la orden de apremio, debiéndose aclarar que conforme al artículo 430 de dicha obra, cualquier discusión sobre los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante reposición contra dicha providencia, mientras que todo argumento que busque enervar lo pretendido por la parte actora debe elevarse como excepción contra la ejecución si la demanda se fundamenta en un título ejecutivo.

En tratándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640¹ de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

En el asunto bajo análisis, se observa que el acta de conciliación fue suscrita como consecuencia de las diligencias llevadas a cabo ante la Inspección de policía urbana del Municipio de Leticia y el pasado 13 de noviembre de 2018 dentro de la querrela policiva que adelantaba SUSANA CORTES FRANCO en contra del RESTAURANTE BAR LOCOS POR EL FUTBOL representado legalmente por el señor EDIZON ELIAS MUNEVAR ZULUAGA (por presuntos comportamientos que afectaban la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas) y que luego de llegar a un acuerdo; se adquirieron el siguiente compromiso:

“La construcción de dos muros y techado del establecimiento de comercio y así tratar de aislar los decibeles de sonido que genera en dicho lugar para lo cual pactan el día 20 de diciembre de 2018. La inspectora recomendó no realizar actividades por fuera del horario permitido en el municipio la invitación apaciguar los ruidos generados en su actividad comercial”

Se anotó en el mismo documento que *“Estando las partes de acuerdo respecto al compromiso adquirido por el querrellado, se fija el día 21 de diciembre de 2018 para llevar a cabo audiencia de verificación del acuerdo conciliatorio a partir de las 09:00 a.m.”*

El acta de conciliación está suscrita por CLARA EUGENIA CHALA MURCIA profesional U. con función de Insp. Policía y FIDJI SABRINA MARTINEZ ENRIQUEZ como secretaria.

Seguidamente; se encuentra el acta del 15 de marzo de 2019 en la cual se verificaron los acuerdos descritos en la diligencia del 13 de noviembre de 2018 y en ella se pudo constatar que no se había dado inicio a las obras para mitigar los decibeles de ruido que genera la cancha sintética y por ello, *“Se deja constancia que el audio y el acta de la audiencia celebra el pasado 13 de noviembre de 2018, presta merito ejecutivo al existir animo conciliatorio entre las partes, se dio por aprobada el ACTA DE CONCILIACIÓN y se le indicó que en caso de incumplimiento se podía ejecutar la obligación de hacer”*.

Conforme lo descrito en precedencia, este despacho considera que el título ejecutivo aportado cumple con los presupuestos para librar orden de apremio; dado que se indicó que en el tramite policivo las partes correspondían a SUSANA CORTES FRANCO y al RESTAURANTE BAR LOCOS POR EL FUTBOL REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR EDIZON ELÍAS MUNIVER ZULUAGA, se menciona igualmente que se identificaron a las partes y que hubo ánimo conciliatorio. Así mismo, figura la obligación de construir dos muros con techado y de esa manera disminuir los decibeles por el ruido de la actividad comercial y se fijó una fecha para el cumplimiento de la obra.

Ahora, revisados los anexos allegados con la demanda se tiene que obra un documento de la Secretaria de Planeación e infraestructura (ver hoja 71 archivo digital 01Demanda) dirigido a EDIZON ELIAS MUNIVER ZULUAGA carrera 10 No. 15-111 en la que se describe que la razón social de la información del contribuyente en el Formulario Único Nacional de Declaración y pago del impuesto de Industria y comercio es – Restaurante Bar Locos por el futbol -, así mismo refiere que la razón social de la información del certificado de matrícula mercantil del Establecimiento de comercio es: -Restaurante Bar Locos por el Futbol-, y fue dicha razón social la convocada ante la Inspección de policía.

En este sentido, se encuentra con la demanda un certificado de matrícula mercantil que resulta ser el mismo que se aporta con la contestación de la demanda y que corresponde al establecimiento - Restaurante Locos por el futbol - cuya matrícula es 17932, la cual, en efecto, varia porque no aparece la palabra “Bar” pero guardan correspondencia las identificaciones mercantiles y la dirección del Establecimiento (carrera 10 No. 15 – 111 avenida Vásquez); de manera que nos encontramos ante el mismo establecimiento de comercio.

En este sentido, observa el despacho que LORENA FERNANDA OCHOA CUELLO es reportada en los certificados de matrícula mercantil como responsable del Establecimiento Restaurante Locos por el futbol y con respecto a que EDIZON ELÍAS MUNIVER ZULUAGA fuere la persona que participó en las diligencias ante la inspección de policía en calidad de Representante Legal fue porque ante esa entidad acreditó dicha condición por lo que será materia de excepción dicha verificación.

De otra parte y revisado el escrito de contestación, recurso de reposición y medios exceptivos; se tiene que pese a indicarse la formulación de excepciones previas y que denominaron “falta de legitimidad en la causa por pasiva” se observa que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. de manera que se dará tramite a la misma como excepción de mérito de la cual se dará traslado una vez se surta la notificación de EDIZON ELÍAS MUNIVER ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito Leticia – Amazonas,**

RESUELVE,

Primero: NO REPONER el auto del 19 de abril de 2022 que el libró mandamiento de por obligación de hacer de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Segundo: Requiérase a la parte actora a fin de acredite las diligencias de notificación de EDIZON ELÍAS MUNIVER ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**Firma electrónica
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN**

**Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9d48fbb6e6e71febedae7c2e53c9e438c7348a80c6518b6be55ccee7d8**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**